

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2422-SPA-1457**, y su Acumulado **PAOT-2015-2576-SPA-1533**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

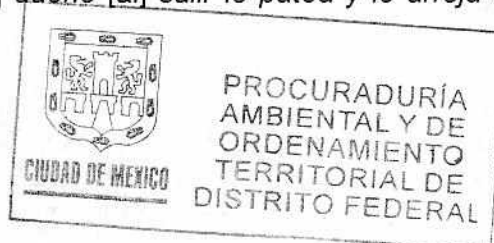
ANTECEDENTES

En fecha 24 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) en un edificio [ubicado en Barranca del Muerto, número 210, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón] tienen un perro en la azotea siempre vive ahí nunca lo mete la comida y el agua se la avientan al piso y con el calor se evapora y cuando llueve muchísimo no tiene donde resguardarse (...).

Con fecha 4 de septiembre de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico en fecha 9 de septiembre de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) un perro en la azotea [del inmueble ubicado en Barranca del Muerto, número 210, colonia San José Insurgentes, Delegación Álvaro Obregón] día y noche durante la lluvia granizo y sol no tiene ningún techo en donde refugiarse (...)] [el] dueño [al] salir lo patea y le arroja agua (...).





ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-4131-2015 del 1° de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia referida en primer término, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2422-SPA-1457. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico en fecha 4 de septiembre de 2015.

De igual manera, esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-4303-2015 del 15 de septiembre de 2015, admitió a trámite la segunda denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2576-SPA-1533, siendo acumulada al expediente PAOT-2015-2422-SPA-1457, al tratarse de los mismos hechos. El acuerdo fue notificado a través de los estrados de esta unidad administrativa en fecha 28 de enero de 2016.

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4132-2015 de fecha 1° de septiembre de 2015, se realizó el traslado de la Resolución Administrativa número PAOT-05-300/200-2547-2015 de fecha 3 de junio de 2015, al expediente PAOT-2015-2422-SPA-1457 y su acumulado PAOT-2015-2576-SPA-1533, derivado de que los hechos investigados se encuentran relacionados con el presunto maltrato de un ejemplar canino, ubicado en calle Barranca del Muerto, número 210, colonia San José Insurgentes, Delegación Álvaro Obregón.

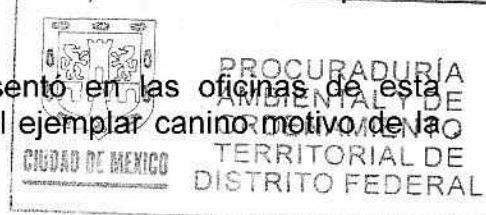
En fecha 4 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos entrevistamos con personal de vigilancia quienes al ser informados de los hechos denunciados refieren que el perro es de los empleados de mantenimiento y limpieza del edificio que habitan en un pequeño departamento en la azotea, señalando que ya con anterioridad personal de esta Procuraduría, ya se había presentado permitiendo el acceso para observar al perro.

Posteriormente se les solicitó la presencia del propietario del perro el cual se encontraba laborando razón por la cual no pudo atendernos y permitir el acceso para constatar las condiciones del ejemplar canino (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1879-2015, del 7 de septiembre de 2015, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría a la responsable del ejemplar canino ubicado en calle Barranca del Muerto, número 210, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto en fecha 23 de septiembre de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el responsable del ejemplar canino motivo de la presente denuncia, manifestando lo siguiente:





(...)

1. Contar con un perro de nombre "Max", de 14 años al cual se le proporciona alimento y agua en recipientes, es de señalar que por su avanzada edad el perro ha tenido problemas digestivos razón por la cual se le llevó al médico exhibiendo en este acto receta médica, así como cartilla de vacunación.
2. En relación a que el perro cuando llueve se moja y no tiene lugar donde refugiarse su responsable señala que abajo del elevador se le tiene instalada una casa donde guarecerse de las inclemencias del clima y descansa, sin embargo cuando llueve "Max" le gusta mojarse, y cuando escucha truenos le asustan lo que ocasiona que ladre y llore, en algunas ocasiones se le ha metido al inmueble; sin embargo, no le gusta, asimismo se le ha sujetado a bajo del área de lavaderos para que no se moje cuestión que tampoco a resultado ya que llora y ladra.
3. El responsable niega que agrede a "Max", físicamente así como arrojarle agua o el alimento, al contrario de esto se preocupa por el bienestar de su animal de compañía el cual lo ha tenido desde cachorro proporcionándole atención médica veterinaria y sacándolo a pasear los fines de semana e incluso si su trabajo se lo permite los días viernes, de igual manera refiere que todos los días se le da agua limpia a "Max" en una olla, así como su comida que consiste en pollo combinado con comida húmeda para perro sin embargo ya "Max" come muy poco (...).

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-2320-2015 y PAOT-05-300/220-2321-2015 ambos del 16 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a sus escritos de denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Barranca del Muerto 210, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato la falta de alimento y agua así como no contar con espacio para su resguardo físico.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.



Personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, sin que se nos permitiera ingresar al sitio donde se ubica el ejemplar canino ya que su responsable se encontraba trabajando, siendo así que esta unidad administrativa emitió un citatorio presentándose a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa.

Con respecto a lo anterior, cabe señalar que esta unidad administrativa con fecha 3 de junio de 2015, emitió Resolución Administrativa número PAOT-05/300/200-2547-2015, dentro del expediente PAOT-2015-1201-SPA-774, derivado de la investigación realizada por los mismos hechos que refieren las partes denunciantes del expediente citado al rubro, de dicho documento se desprende que personal adscrito a esta unidad administrativa ingresó al inmueble ubicado en Avenida Barraca del Muerto, número 210, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, donde habita el ejemplar canino de nombre "Max", criollo, (considerado ya un animal geriátrico), constatando que cuenta con un lugar para alojarse, así como alimentación (croquetas) y agua limpia a su libre acceso, en un ambiente limpio, cabe señalar que "Max", al ser un perro ya geriátrico, presenta problemas de audición y no cuenta con dientes, razón por la cual las croquetas se le dan remojadas en leche o caldo, teniendo una conformación corporal adecuada y conductualmente presenta apego con su responsable y con las personas.



Ejemplar canino de nombre "Max"



Alimento que se le proporciona "Max"

Aunado a lo anterior es de señalar que esta unidad administrativa citó a comparecer a los responsables del ejemplar canino que nos ocupa siendo así que manifestaron que por la edad de "Max", ha presentado problemas digestivos recibiendo atención medica veterinaria exhibiendo en este acto las documentales que así lo acreditan, de igual manera señalan que cuando llueve han tratado de mantenerlo al interior del inmueble o en el área de lavado pero a "Max" no le gusta por lo cual llora y ladra, asimismo entregan copia de su cartilla de vacunación.

De lo señalado y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Al interior del inmueble ubicado en calle Barranca del Muerto 210, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, se cuenta con un ejemplar canino criollo, de nombre "Max", el cual cuenta con todas las atenciones básicas en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2422-SPA-1457
Acumulado: PAOT-2015-2576-SPA-1533

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0996 -2016

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/KCH/FARC/RCM*